

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mauricio Johnson Undurraga, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A.** (la "Compañía"), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°77.085.680-9, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle 512, Oficina 801, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en el expediente tramitado bajo el **Rol D-206-2022**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (la "SMA") respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y en virtud del artículo 49 de la Ley N°20.417 (la "LOSMA"), vengo en presentar descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°1/D-206-2022 de la SMA (la "Formulación de Cargos") solicitando se decrete la total absolución de la Compañía por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen más abajo.

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes generales

De acuerdo con los antecedentes que obran en este expediente, con fecha 20 de diciembre de 2020, comenzó la ejecución de lo que sería, en palabras de la Formulación de Cargos, el proyecto "Inmobiliario Alto Volcanes".

Producto de algunas denuncias, la SMA realizó fiscalizaciones ambientales emitiendo sus respectivos informes durante las fechas 28 de julio de 2021 a 22 de septiembre de 2022.

I.2 El Requerimiento de Información

Mediante la Resolución Exenta N°661/2022 de la SMA, se dio inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") en contra de la empresa Inmobiliaria Alto Volcanes SpA ("Alto Volcanes"), en su carácter de titular

de un proyecto de urbanización de sectores del denominado Lote C del sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt.

En dicho procedimiento administrativo, mediante Resolución Exenta N°1053/2022 de la SMA, se requirió a la Compañía para que informe de sus eventuales vínculos con el Proyecto y con las otras sociedades presuntamente involucradas (el "Requerimiento de Información").

Mediante carta de fecha 14 de julio de 2022, la Compañía dio respuesta en tiempo y forma al Requerimiento de Información, señalando claramente que:

- a. Tiene un 50% de participación social en la sociedad Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, sin ser controladora de la misma ni de contar con el poder de dirección de ella;
- b. Es controladora del 99,9% de Aguas Santiago Norte S.A., no obstante tratarse ambas de personas jurídicas diferentes;
- c. El proyecto que en ese entonces fue sometido a requerimiento de ingreso era ejecutado por inmobiliaria Alto Volcanes SpA, de la cual, la Compañía es socia;
- d. La Compañía no es titular ni tiene relación alguna con la ejecución de algún proyecto en el sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt.

I.3 Adopción de Medida provisional pre-procedimental

Con fecha 8 de agosto de 2022, la SMA solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (el "3TA") la aplicación de medidas provisionales pre-procedimentales, consistentes en la paralización total de las actividades desarrolladas en el sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt y que serían parte del Proyecto por ella fiscalizada.

Se indicó especialmente la detención de las actividades desarrolladas en los inmuebles que denomina Lotes A, B, C y D, incluyendo "*la edificación de viviendas, la urbanización de avenidas, macroloteo, instalación de redes sanitarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, la construcción de plantas elevadoras de aguas servidas, la instalación de estanques de agua potable y la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas*", entre otras.

Además, la SMA solicitó la presentación, por parte de las empresas que calificó como titulares del proyecto, de un reporte semanal con el registro que verificara la efectividad de la paralización y un informe final que evidenciara la ejecución de la totalidad de las medidas impuestas.

Con fecha 2 de septiembre de 2022, bajo Rol N°S-5-2022, el 3TA autorizó a la SMA para la dictación de la medida provisional mencionada en el acápite anterior **pero solo respecto de *Inmobiliaria Alto Volcanes SpA* ("Alto Volcanes")**.

Como se describirá en la sección **II.1.3**, el 3TA no autorizó la aplicación de dicha medida respecto de mi representada.

I.4 Formulación de Cargos

Con fecha 26 de septiembre de 2022, la SMA formuló cargos en contra de la Compañía, de Alto Volcanes SpA y, además, respecto de las siguientes sociedades: *Aconcagua Sur S.A.*, *Salfa Corp S.A.*, *Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.* y *Aguas Santiago Norte S.A.*, todas en calidad de supuestos titulares del Proyecto, imputando la eventual vulneración del artículo 35 literal b) de la LOSMA en cuanto se habrían desarrollado actividades de ejecución del proyecto que no contaban con la resolución de calificación ambiental exigida por ley.

Dicha formulación a mi representada debe ser desestimada por las razones que se exponen a continuación.

II. LA SMA FORMULA CARGOS A MI REPRESENTADA SIN QUE ESTA TENGA PARTICIPACION ALGUNA EN EL TIPO INFRACCIONAL IMPUTADO

II.1 Infracción al principio de culpabilidad y a la presunción de inocencia: La Compañía no ha participado de la supuesta infracción

II.1.1 La Compañía no es titular ni tiene ningún vínculo con el desarrollo del supuesto proyecto

La persecución y sanción de una infracción administrativa es una expresión del *Ius Puniendi* estatal¹ y, como tal, debe conformarse con ciertos principios y estándares mínimos derivados de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Dentro de los principios que inspiran y guían la actividad castigadora del Estado, en aspectos sustantivos, se encuentra el principio de culpabilidad, según el cual las sanciones solo pueden imponerse al que infrinja una norma de forma maliciosa o, al menos, culpable².

En efecto, en general el derecho chileno, y especialmente nuestro derecho penal y administrativo sancionador contemplan un sistema de responsabilidad subjetivo, vale decir, se exige la participación reproachable del sujeto en la comisión del hecho.

De lo anterior se siguen una serie de consecuencias relativas al tratamiento de la capacidad, imputabilidad, al efecto del caso fortuito, entre otros asuntos. Probablemente, una de las consecuencias más relevantes, y que es justamente la que interesa en este procedimiento, **es que la responsabilidad administrativa es personalísima.**

En efecto, dado que la responsabilidad penal e infraccional importan un reproche que se hace a una persona en particular de acuerdo con el estándar de actuación que a ella pudiera exigírsele, esta solo puede hacerse efectiva en quien ha participado del ilícito, no pudiendo afectar a terceros, cualquiera sea el género de relaciones que tengan con el verdadero autor³.

La Formulación de Cargos imputa a la Compañía ser “co-autora” del siguiente cargo:

¹ Ver Tribunal Constitucional, Rol N°792, de 3 de enero de 2008, c.16; Rol N°244 de 26 de agosto de 1996; 479 de 8 de agosto de 2006; 1518 de 21 de octubre de 2010; y 2264 de 10 de octubre de 2013. Corte Suprema Rol N°7112-2017 de 8 de junio de 2017, c. 6° y N°14432-2013 de 18 de agosto de 2014.

² “La aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación” (Cordero, Eduardo (2014). “*Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII, p. 420).

³ Cury, Enrique (1988), “*Derecho Penal, Parte General*”.

“Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano”.

Frente a dicho cargo, y aunque parezca evidente, cabe preguntarse quién es el sujeto activo de la supuesta infracción o, dicho de otra forma **¿Quién es el titular de la supuesta “Unidad de Proyecto” y, por consiguiente, se encuentra en situación de elusión?** Como se expondrá, la respuesta a la pregunta planteada es clara: **La Compañía no es responsable.**

En este sentido, la Formulación de Cargos declara que diversas empresas estarían ejecutando conjuntamente la alegada Unidad de Proyecto. Sin embargo, carece de argumentos que indiquen claramente las razones por las cuales cada una de estas sociedades -incluida la Compañía- sería responsable de la ejecución de esta actividad u obra.

En primer término, debe aclararse que solo puede imputársele eludir el SEIA a quien es titular de un proyecto. El concepto de “titular” no le es aplicable a la Compañía por cuanto éste, de acuerdo a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, ratificada por la Corte Suprema, es un concepto que **“comprende tanto a la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha dictado una RCA, como a aquél que ejecuta materialmente el mismo (...)”**⁴.

La Compañía no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis. Es evidentemente que no se dictado una resolución de calificación ambiental pues su falta es lo reprochado. Como se explica a continuación, **tampoco se encuentra ejecutando materialmente la obra.**

Por conceptos como “desarrollo de la actividad” o “ejecución” ha de entenderse al concepto de “ejecución de proyecto o actividad”, definido por el art. 2 literal c) del RSEIA como la “Realización de **obras o acciones** contenidas en un proyecto o actividad **tendientes a materializar** una o más de sus fases”.

De la misma manera, el art. 73 del RSEIA entiende que se ha dado inicio a la ejecución material de un proyecto **“cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y**

⁴ Sentencia 2º Tribunal Ambiental, rol R-196-2018, 1 junio 2020, Consid. 16º

permanente **destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto** o actividad”.

La Contraloría General de la República ha dictaminado que la ejecución de un Proyecto envuelve exclusivamente la realización de actos materiales por cuanto ***“la ejecución a que alude el citado artículo 8° de Ley N° 19.300 está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad, aspecto que se ha visto corroborado por la definición de “Ejecución de proyecto o actividad” incorporada al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”***⁵.

La ejecución de un proyecto conlleva **la realización de actos positivos, ya sea materiales, ya sea de gestión**, tendientes a materializar su fase de construcción, los cuales son ejecutados por un sujeto determinado o a cuenta y riesgo de un sujeto determinado. Ninguno de estos actos ha sido ejecutado por la Compañía respecto al proyecto como “Unidad” indicado por la SMA en su formulación de cargos en el sector Alto La Paloma.

A mayor abundamiento, la SMA ni siquiera ha intentado establecer una interpretación extensiva para atribuirle titularidad a la Compañía a partir de algún hecho que sirviera de indicio, a partir de criterios administrativos que, aunque **no aplicables al caso**, podría haber mal utilizado la SMA, como aquellos utilizados en los procedimientos relacionados con fraccionamiento de proyectos⁶.

Por ejemplo, y solo para efectos del ejercicio intelectual de entender el razonamiento detrás de la Formulación de Cargos, para la SMA ¿Es titular el dueño del inmueble en donde se desarrolla el proyecto y/o de los otros activos? ¿Es quien construye, administra u opera una instalación? ¿Es el titular de algún otro permiso?

Estas interrogantes, y la preponderancia de cada una, son básicas y esenciales para determinar la responsabilidad de una persona a la que se le imputa nada menos que haber eludido el SEIA. En la especie, es irrelevante determinar si una u otra es más importante porque, nuevamente, **la Compañía no tiene vínculo alguno con los hechos denunciados.**

⁵ Dictamen CGR N°29.143 de 2006, mismo criterio contenido en Dictámenes N°40.638 de 1997; 31.573 de 2000 y 27.288 de 2001, entre otros.

⁶ Ver Memorandum N°93/2020 de fecha 11 de agosto de 2020 de la SMA, que entrega recomendaciones e instrucciones para la consideración de fraccionamiento de proyectos en la elaboración de informes de fiscalización.

En efecto, la Compañía no es dueña de ningún activo, mueble o inmueble, en el lugar de los hechos. La Compañía no realiza actividad alguna en la zona. La Compañía no es titular de ningún permiso relacionado con el supuesto proyecto y tampoco incide con poder de dirección en la administración de la sociedad de la que forma parte.

En conclusión, si bien la Formulación de Cargos es defectuosa en el sentido de no detallar cómo se vincula la Compañía a la alegada Unidad de Proyecto -lo que impide ejercer eficazmente el derecho a defensa que le asiste a todos los ciudadanos frente a la Administración del Estado- no puede sino concluirse que, bajo ningún criterio interpretativo razonable, ni siquiera uno extremadamente laxo, la Compañía podría ser calificada como titular.

II.1.2 La participación de la Compañía en otras sociedades no la transforma en titular de un proyecto y menos en infractora administrativa.

Como se señaló en el punto anterior, la SMA no ha logrado establecer ninguna conexión material o jurídica entre la Compañía y la ejecución del proyecto que se le atribuye, más allá de la circunstancia de ser parte de la sociedad supuestamente responsable de la infracción.

Es decir, se está intentando castigar a alguien que no es ni puede ser culpable de los hechos que han sido estimados como antijurídicos. Por el contrario, se ha limitado a **presumir la participación de la Compañía** a partir de la existencia de un vínculo societario entre ésta y algunas de las otras empresas a las que se le han formulado cargos.

Sobre este punto, el único fundamento invocado se encuentra en el Considerando 5º de la Formulación de Cargos, al solamente indicar que: *"En línea con lo señalado, respecto de las distintas empresas en contra de las cuales se formulan cargos, éstas se encuentran **vinculadas entre sí y han formado parte, directa o indirectamente, de la planificación, desarrollo y ejecución de este proyecto**"*.

Este sería el único razonamiento que justificaría iniciar un procedimiento en contra de mi representada sin que exista algún basamento adicional para reprochar su actuación conforme a la Ley

Nº19.300, no habiendo motivos para imputar la supuesta elusión al SEIA respecto de un proyecto en concreto.

En efecto, el único antecedente que se ha hecho valer en el proceso para formularle cargos a mi representada fue señalado por la misma Compañía en la carta de fecha 14 de julio de 2022 por la cual dio respuesta al Requerimiento de Información, indicando que ésta es socia no controladora de Alto Volcanes con una participación del 50%; y accionista mayoritaria de *Aguas Santiago Norte S.A.* ("ASN").

En este sentido, es sabido que, de acuerdo con el artículo 2053 del Código Civil, "*la sociedad **forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados***" (destacado propio). Alto Volcanes y ASN son personas diferentes entre sí y de la Compañía, con voluntades independientes de las de sus socios o accionistas y responsables de sus actos. Dicha conformación es una forma habitual de financiamiento y de desarrollo de negocios inclusive inmobiliarios en el país y que en nada influye en la forma de administrar su ejecución.

Nuevamente, se reitera que la responsabilidad administrativa es personalísima y solo puede hacerse efectiva en el patrimonio del infractor. Dado que las sociedades son personas diferentes de los socios, no corresponde atribuir a la Compañía la presunta responsabilidad que pudiera caberle a Alto Volcanes o a ASN.

Del tenor de la Formulación de Cargos se desprende opacamente que la teoría del caso para la SMA es que la Compañía estaría infringiendo la ley al ser socia de otra que, a su vez, sería titular administrativo del Proyecto o "Unidad de Proyecto". Sin perjuicio de que ello debería ser probado por la SMA, es necesario tener presente que esto carece de toda realidad y sustento jurídico.

Sobre este punto la Corte Suprema ha señalado que los supuestos básicos para que el juez pueda "*prescindir de la forma externa de las personas jurídicas para, posteriormente, penetrar en su interioridad a fin de develar los intereses subjetivos subyacentes...*"⁷ consisten en que "**sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, respondan a una misma unidad económica y de organización, porque existe tal control de la una sobre las otras** (...)"⁸.

⁷ Sentencia Corte Suprema rol Nº 1527-2008, Consid. 7º.

⁸ Sentencia Corte Suprema rol Nº 1527-2008, Consid. 7º.

Asimismo, debe probarse por parte de la SMA la intención o ánimo fraudulento en el “abuso” del uso de la personalidad jurídica para burlar la ley, lo que de modo alguno hace nuestra representada puesto que ella simplemente es socia en el 50% de una sociedad que está ejecutando un proyecto de urbanización en el sector de Alto La Paloma y es propietario de un 98% de otra sociedad, concesionaria sanitaria que tiene previsto al ejecución de otro proyecto sanitario con la intención de darle factibilidad y servicio sanitario a una parte importante del sector norte de Puerto Montt, no sólo al sector Alto La Paloma e independiente de la existencia de cualquier urbanización o proyecto inmobiliario allí.

La figura del levantamiento del velo, como posibilidad de que la autoridad puedan indagar la responsabilidad “aguas arriba” de una sociedad no se encuentra contemplada en la Ley de Bases Generale del Medio Ambiente, ni en la Ley Orgánica de la SMA. Al menos en la formulación de cargos no se entrega ninguna cita normativa que le permita a la autoridad utilizar este tipo de figuras jurídicas para romper el principio de la responsabilidad personal. Cabe indicar, que la necesidad de cumplir con el principio de tipicidad obliga que la conducta esté definida previamente por la vía legal, cuestión que no se da en el presente caso.

A modo ejemplar, tanto la Ley General de Bancos como el Código del Trabajo consideran para determinadas materias muy acotadas la posibilidad de efectuar este levantamiento del velo. En dichos casos sí se cumple con el requisito de una ley previa y cierta que determine la conducta y la forma en que procede. En la misma línea, pueden encontrarse fórmulas en el Código Tributario.

Ello es claro que no ocurre en este caso, dado que la legislación ambiental no otorga atribuciones a la SMA para ir más allá del titular efectivo del proyecto o actividad.

En este sentido, ASN fue constituida el año 2010, 10 años antes del inicio de la ejecución material de las obras de urbanización fiscalizadas por la SMA de acuerdo a la formulación de cargos, y por expresa disposición del artículo 8 de la Ley General de Servicios Sanitarios debe ser una sociedad anónima que tiene por único objeto la producción y distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas.

Asimismo, si bien el Considerando 5° de la Formulación de Cargos señala que Alto Volcanes “***fue creada especialmente para la ejecución del proyecto y el 50% de sus acciones pertenece a Inversiones y Asesorías HyC S.A. y el 50% restante pertenece a Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.***” (destacado propio), la realidad es que **la Compañía no fundó Alto Volcanes, sino que adquirió acciones de dicha sociedad de forma posterior, como se acredita mediante los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación.**

Ambas circunstancias dan cuenta palmariamente que la Compañía en ningún caso ha eludido la ley mediante la creación de sociedades. Adicionalmente, y como ya se ha explicado latamente, el concepto de “titular” tampoco le es aplicable a la Compañía.

Nuevamente, la Compañía no ha ejecutado ni tiene previsto ejecutar materialmente ninguna actividad en el sector Alto La Paloma de la comuna de Puerto Montt, ni mucho menos alguna de las mencionadas dentro de la “Unidad” creada artificiosamente por la SMA.

En conclusión, el solo hecho de tener participación en otras sociedades involucradas en la supuesta infracción no convierte a mi representada en responsable de la supuesta infracción imputada.

II.1.3 Acreditar la culpabilidad de la Compañía requiere cumplir con un alto estándar de convicción

Dado que la finalidad última de este procedimiento es decidir la aplicación del *Ius Puniendi* estatal, el órgano resolutorio debe alcanzar un nivel de convicción tal respecto de la concurrencia de cada uno de los elementos del tipo infraccional que no admita la existencia de una duda razonable⁹.

Según lo ya expuesto, la SMA no ha hecho valer antecedentes que permitan alcanzar plena convicción de la participación de la Compañía en los hechos perseguidos, de modo que no cabe otra posibilidad que decretar su total absolución.

⁹ Baca Merino, Roberto (2020). “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. Revista Derecho & Sociedad, N°54 (I), junio 2020.

Son tan vagos los antecedentes hechos valer sobre este punto que no alcanzan a ser calificados siquiera como indicios de la participación de la Compañía.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la SMA, mediante escrito de fecha 11 de agosto tramitado bajo el expediente S-05-2022 3TA, solicitó medidas provisionales pre-procedimentales respecto de todas las empresas a las que atribuye participación presentando argumentos idénticos a los contenidos en la Formulación de Cargos.

Sin embargo, el 3TA desestimó dicha petición, resolviendo que “**No hay antecedentes** en el expediente que permitan vincular a las empresas Salfa Corp S.A., Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., **“Inversiones y Asesorías HyC S.A.** y Aguas Santiago Norte S.A., en la ejecución material de las obras (...)” (destacado propio) según consta en el considerando décimo de la resolución de fecha 02 de septiembre de 2022 del TA. En seguida, el 3TA rechazó la solicitud de la SMA respecto de toda empresa diferente a Alto Volcanes.

Si los antecedentes que obran en poder de la SMA no han sido suficientes para acreditar la participación de la Compañía en los hechos en **sede cautelar**, menos pueden considerarse aptos para producir fe en este procedimiento sancionatorio, que exige alcanzar un nivel de convicción considerablemente mayor.

II.2 Defectos insubsanables de la Formulación de Cargos: Se ha impedido a la Compañía ejercer eficazmente su derecho a defensa

En el Derecho Administrativo Sancionador, el acto por el cual se formulan cargos tiene por objeto poner en conocimiento a los administrados de aquellos hechos que constituirían eventuales infracciones, de modo de que puedan realizar de manera informada los descargos.

La imputación poco clara impide una adecuada defensa del sujeto pasivo del procedimiento, vulnerando el **derecho a defensa** derivado del artículo 19 numeral 3° de la Constitución y del principio de contradictoriedad referido en el artículo 10 de la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos.

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República ha sostenido que “*los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo*

***incluir el detalle de los hechos** que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa” (destacado propio)¹⁰.*

En la especie, y como se ha señalado reiteradamente, la Formulación de Cargos es extremadamente vaga en cuanto a las imputaciones relacionadas a la Compañía. La SMA no explica clara y precisamente cómo o por qué se le atribuye responsabilidad a la Compañía salvo en cuanto señala que esta tiene participación en ASN y Alto Volcanes.

Si existiera otro vínculo, material o jurídico, que permitiese sindicar a la Compañía como autora de alguna infracción, éste no ha sido incluido y explicado en la Formulación de Cargos, siendo absolutamente imposible efectuar alguna defensa a su respecto.

En esa misma línea, debe tenerse presente que la Formulación de Cargos imputa un hecho complejo a varias empresas simultáneamente, pero no indica cómo y en qué grado participa cada una, siendo imposible entender cómo se determinaría la responsabilidad de cada una y efectuar las alegaciones correspondientes.

Nuevamente, la deficiencia en la Formulación de Cargos redundará en la indefensión del administrado, lo que contamina irremediablemente este procedimiento, razón que obliga a concluir que un acto administrativo que resuelva la sanción estará necesariamente viciado.

III. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE UNA EVENTUAL MULTA

Para el improbable caso en que se decida aplicar alguna sanción, y en subsidio de la petición principal, solicito tener presentes las siguientes consideraciones a efectos de velar por el respeto al **principio de proporcionalidad** que debe guiar la emisión de actos administrativos sancionatorios¹¹.

¹⁰ Dictamen N°18.336, de 2018 y N°56.672, de 2012 de la Contraloría General de la República.

¹¹ Cordero, Eduardo (2014). “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII, p. 422. Tribunal Constitucional Rol N°2922 de 26 de septiembre de 2016, c. 17°; 7587-19 de 25 de junio de 2020, c. 4°; Rol N°2922 de 29 de septiembre de 2016, c. 17°.

De acuerdo con las “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*” (las “*Bases Metodológicas*”) elaboradas por esta Superintendencia, hay ciertas circunstancias que deben analizarse caso a caso para decidir, dentro del rango legal, cuál será el monto de la sanción aplicada¹². Entre ellas se destacan las siguientes:

III.1 La Compañía ha cooperado eficazmente en la investigación

De acuerdo al artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones deben tenerse en consideración “*todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”.

Entre dichos criterios, y de acuerdo a las Bases Metodológicas, se encuentra la cooperación eficaz en la investigación y en el procedimiento que actuará como un factor de disminución en la fórmula para calcular la multa a aplicar.

Las Bases Metodológicas listan, dentro de los ejemplos de conductas consideradas como cooperación eficaz, el dar “*respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA*”.

En la especie, y como señala el considerando 21º de la Formulación de Cargos, la Compañía **dio respuesta**, en tiempo y forma, al **Requerimiento de Información**, cumpliendo el brevísimo plazo de 2 días fijados para ello.

La Compañía libre y voluntariamente ha entregado todos los antecedentes y ha acompañado todos los documentos que ha exigido este organismo fiscalizador, haciendo aplicable al caso concreto el factor de disminución del punto 3.1.9.I de las Bases Metodológicas.

III.2 La Compañía ha demostrado una irreproachable conducta anterior

¹² Disponibles en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

La letra 3) del artículo 40 de la LOSMA señala que, para determinar la sanción se debe tomar en cuenta la conducta anterior del supuesto infractor y, si esta es positiva, redundará en aplicar un factor de disminución a la eventual multa.

Al respecto, cabe considerar que la Compañía no ha sido sancionada por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental ni un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental, por exigencias ambientales similares ni por exigencias ambientales distintas a la que es materia de este procedimiento.

Atendido lo anterior, debe considerarse entonces que la Compañía posee una **irreprochable conducta anterior**, debiendo aplicarse a su favor este segundo factor de descuento.

IV. CONCLUSIONES

1. La Compañía no ha tenido participación ni culpabilidad alguna en la ejecución de los hechos que supuestamente constituyen la infracción perseguida. La Compañía no tiene vínculo alguno con la presunta unidad de proyecto (no es dueña de ningún activo o permiso ni ejecuta ninguna obra o actividad en el área) y así lo ha declarado el 3TA.

2. La SMA ha presumido la responsabilidad infraccional de que la Compañía solo a partir del hecho de tener participación en otras sociedades involucradas lo que vulnera principios constitucionales del derecho administrativo sancionador.

3. Los antecedentes que obran en el expediente no son suficientes para crear la convicción necesaria respecto de la culpabilidad de la Compañía en los supuestos hechos infraccionales, ni siquiera en sede cautelar.

4. Salvo en cuanto al vínculo societario, la Formulación de Cargos no explica si es que existe otro vínculo o qué hechos o acciones, y en qué grado, se le atribuyen a la Compañía perturbando su derecho a defensa.

6. En subsidio, y para el caso que se decida aplicar una sanción, se debe guardar la proporcionalidad tomando en consideración la cooperación eficaz que se ha prestado en el procedimiento y la irreprochable conducta anterior de la Compañía.

POR TANTO,

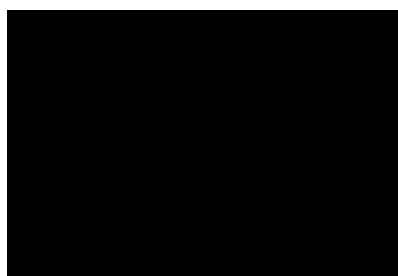
A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITO, tener por presentado los descargos en tiempo forma, acogerlos íntegramente y, en definitiva, decretar la total absolución de la Compañía. En subsidio, y para el improbable caso que se decida aplicar una sanción, ruego a esta Superintendencia aplicar el monto mínimo habida consideración de los factores de disminución aplicables.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a este Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura pública de constitución de Aguas Santiago Norte S.A., otorgada el día 26 de agosto de 2010 en la 22° Notaría de Santiago bajo el repertorio N°5099-2010.
2. Escritura pública de constitución de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, otorgada el día 30 de agosto de 2018 en la 1° Notaría de Santiago bajo el repertorio N°13.526/2018.
3. Traspaso de acciones (500) de la sociedad Inmobiliaria Alto Volcanes SpA entre Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. e Inversiones y Asesorías HyC S.A., de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Usted tener presente que la personería con la que actúo consta en la escritura pública de fecha 15 de junio de 2018, otorgada en la 18° Notaría de Santiago, cuya copia acompaño al efecto.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de las futuras notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento sancionatorio, solicito que las notificaciones se realicen por correo electrónico a las siguientes casillas: jmojica@hycinversiones.cl, mjohnson@hycinversiones.cl



Mauricio Johnson Undurraga
INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A.



Rep. N°: 9.667/2018.-

AB... P.C.M.

OT:515878.-J.R:V.CALVUÉN

ACTA

SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO

INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C S.A.

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada - Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile -
www.cbrchile.cl
Documento:
Cód. Verificación:
20180613095339

En Santiago de Chile, a quince de Junio de dos mil dieciocho, ante mí, **MARÍA LORETO ZALDIVAR GRASS**, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Interino de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, protocolizado con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, bajo el Repertorio número cinco mil setecientos ochenta y dos / dos mil dieciocho, comparece: don **PEDRO COBO MONTALVA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones doscientos cincuenta y seis mil ciento veinte guion seis, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea número tres mil seiscientos cuarenta y dos, piso tres,



20180613095339

comuna de Las Condes, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula anotada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública el Acta Sesión Extraordinaria de Directorio de Inversiones y Asesorías H y C S.A., que es del siguiente tenor: "En Santiago, a doce de junio de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida del Valle Número quinientos doce, octavo piso, oficina ochocientos uno, ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, se llevó a efecto la Sesión Extraordinaria de Directorio de Inversiones y Asesorías HyC S.A., con la asistencia de los directores, señores Hernán Johnson Undurraga, Gustavo Johnson Undurraga, Jaime Correa Hogg, Raimundo Monje Zegers, Juan Rafael Arnaiz Johnson y Vicente Johnson Undurraga. Presidió la sesión, especialmente designado, don Gustavo Johnson Undurraga y actuó como secretario de actas el Gerente General de la sociedad, don Mauricio Johnson Undurraga. Verificado el quórum, se dio por constituida la reunión y abierta la Sesión, la que se desarrolló de conformidad a la siguiente tabla: Uno. Lectura del Acta anterior. El Gerente general señor Mauricio Johnson Undurraga dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por la unanimidad de los directores presentes, sin observaciones. Dos. Revocación de poderes. El señor Presidente expresó al directorio la necesidad de reorganizar la estructura de mandatarios y poderes de la compañía. Oídas las explicaciones del caso y luego

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley Nº
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl.
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





de un breve debate, el Directorio acordó por unanimidad revocar los poderes conferidos por la compañía en la primera sesión de directorio celebrada con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho y que fue reducida a escritura pública con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. **Tres. Nueva delegación de poderes.** Hecho lo anterior y luego de debatir la materia, el Directorio acordó por la unanimidad de los presentes, delegar nuevos poderes para la administración de la sociedad, mediante la división de los apoderados de la sociedad en dos grupos, denominados Grupo A y Grupo B. Para estos efectos se procede a designar como apoderados del **Grupo A**, a los señores **Hernán Johnson Undurraga, Gustavo Johnson Undurraga, Mauricio Johnson Undurraga y Vicente Johnson Undurraga.** Asimismo, se designan como apoderados del **Grupo B** a los señores **Jaime Correa Hogg, Juan Rafael Arnaiz Johnson y Raimundo Monje Zegers.** Los apoderados antes señalados, actuando conjuntamente dos cualesquiera de los apoderados del Grupo A, o actuando un apoderado del Grupo A conjuntamente con un apoderado del Grupo B, y sin perjuicio de retener el directorio la totalidad de las facultades de administración social, y de las facultades que la ley o los estatutos de la compañía le asignan al presidente o gerente general, dispondrán en representación de la compañía de las siguientes facultades, las que se mencionan a título indicativo, y no taxativo, a saber: **Uno.** Comprar, vender,



permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes raíces; **Dos.** Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles, corporales e incorporeales, incluso valores mobiliarios; **Tres.** Dar y tomar en arrendamiento, administración y concesión toda clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles; **Cuatro.** Dar y tomar bienes en comodato; **Cinco.** Dar y tomar bienes en mutuo; **Seis.** Dar bienes en hipoteca, constituir servidumbres, posponer, limitar y alzar hipotecas constituidas en favor de la sociedad incluso con cláusula de garantía general; **Siete.** Dar en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales, sean en prenda civil, mercantil, warrants de cosas muebles vendidas u otras especiales y cancelarlas; **Ocho.** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; **Nueve.** Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos; renunciar derechos o acciones resolutorias o de otra índole; **Diez.** Ceder y aceptar cesiones de crédito y otros derechos, sean nominativo, a la orden o al portador, y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. **Once.** Aceptar en favor de la sociedad toda clase de garantías reales y personales; **Doce.** Recibir en donación, incluso bienes raíces; **Trece.** Novar, transigir y comprometer; **Catorce.** Dar y tomar dinero

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excmo. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





en préstamo, con o sin intereses, con o sin reajustes, a corto o a largo plazo, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera; **Quince.** Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender y negociar en cualquier forma, acciones, bonos pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables y cualquiera clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el Estado o por particulares, suscribir contratos de derivados y de compra venta de divisas; **Dieciséis.** Celebrar toda clase de operaciones con el Banco Central de Chile, Bancos e Instituciones Financieras, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones públicas y privadas de crédito nacionales o extranjeras, y en especial contratar con estos bancos o instituciones, mutuos, préstamos bancarios de cualquier índole, préstamos con letras, pagarés, sobregiros, avances contra aceptación y cualquier otro tipo de operaciones de crédito en cualquier forma y condiciones; **Diecisiete.** Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros; **Dieciocho.** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio y de correduría; **Diecinueve.** Celebrar contratos para constituir agentes, comisionistas, distribuidores y concesionarios; **Veinte.** Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o el extranjero; **Veintiuno.** Presentarse a toda

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl.
Documento:
Cód. Verificación:
20180613095339



clase de propuestas públicas y privadas, pactando las condiciones que estime convenientes y necesarias, pudiendo al efecto suscribir toda clase de solicitudes y documentos que sean pertinentes para su debido otorgamiento; **Veintidós.** Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, inclusive concesiones marítimas, de acuicultura, de telecomunicaciones, y de cualquiera otra índole; **Veintitrés.** Celebrar contratos de censo, de renta vitalicia, de avío, de iguala y de anticresis; **Veinticuatro.** Celebrar contratos colectivos de trabajo; **Veinticinco.** Celebrar y modificar contratos de trabajo, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios gratificaciones, bonificaciones, conceder anticipos, estipular las remuneraciones en moneda nacional o extranjera; pactar viáticos, traslados, y demás condiciones que estime conveniente; **Veintiséis.** Representar a la sociedad ante todas las autoridades o reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma; organismos de previsión, de salud, de Administración de Fondos de Pensiones, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie; suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios; efectuar declaraciones juradas de cualquier especie o materia; asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades; **Veintisiete.** Abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales, de

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





depósito y de crédito en Chile y en el extranjero; girar y sobregirar en ellas; aceptar y rechazar saldos; adquirir y retirar talonarios de cheques; celebrar toda clase de operaciones relacionadas con el contrato de cambio y demás obligaciones mercantiles y en especial girar, tomar, suscribir, aceptar, reaceptar, descontar, prorrogar, endosar en dominio o en otra forma, revalidar letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas, certificados de depósito y demás efectos negociables de comercio; contratar boletas de garantía bancaria; contratar cajas de seguridad o de otra especie; **Veintiocho.** Girar, endosar en cobranza y/o en garantía letras de cambio, colocar y retirar valores en custodia o garantía; depositar y retirar de cajas de seguridad toda clase de bienes y valores mobiliarios; **Veintinueve.** Representar a la sociedad con voz y voto en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forme parte o en que tenga participación o interés, aunque no sea pecuniario, con facultad para intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley y estatutos o convenios que las rijan y para que ejerza todos los derechos que con ellas correspondan a la sociedad; **Treinta.** Tomar parte o interés en otras sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones o empresas civiles o comerciales, de carácter colectivo, en comandita, anónimas o de cualquiera otra naturaleza, ya formadas o que formen y concurrir con voz y voto a sus

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada - Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cód. Verificación:
20180613095339





Certifico: Que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El / Los Poderes conferidos.

Santiago, 18 JUL 2022



resoluciones, modificación o liquidación; **Treinta y uno.** Solicitar el registro de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales e inscribir el dominio intelectual; realizar todos los actos y gestiones destinados a proteger y amparar la propiedad industrial e intelectual; y mantener su vigencia, solicitando las renovaciones o ampliaciones de plazos que fueren procedentes, convenir licencias de explotación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y de la propiedad intelectual y celebrar toda clase de contratos en relación con estas especies de dominio; **Treinta y dos.** Realizar importaciones y exportaciones y toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales; ejecutar los actos destinados a la realización de tales operaciones y en especial abrir acreditivos en moneda extranjera, ya sea por medio de créditos simples, rotatorios, documentarios y otros; **Treinta y tres.** Retirar y endosar documentos de embarque, retirar de correos y aduanas toda clase de encomiendas, giros postales, telegráficos u otra clase de documentos, cartas, remesas y correspondencia, sean certificadas o no; **Treinta y cuatro.** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, por cualquier título, motivo o concepto, ya sea en dinero, especies, valores o en cualquier forma, y otorgar recibos; **Treinta y cinco.** Otorgar finiquitos, cancelaciones y alzar total o parcialmente toda clase de garantías personales o reales que se vean extinguidas como consecuencia del pago de las

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excmo. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





obligaciones caucionadas; **Treinta y seis**. Representar judicialmente a la sociedad ante toda clase de Tribunales sean estos ordinarios, del trabajo, aduaneros, administrativos, arbitrales o de otra especie, y ejercer todas las acciones civiles, criminales, tributarias, del trabajo, aduaneras o administrativas que correspondan a la sociedad, con las facultades ordinarias del mandato judicial y la de percibir; **Treinta y siete**. A más de lo anterior, en el ejercicio de su representación ante toda clase de Tribunales, queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir y delegar; **Treinta y ocho**. Delegar todo o en parte de las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos generales o especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios; **Treinta y nueve**. En el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y acordar todos los demás actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social; y, **Cuarenta**. Finalmente, además podrá celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos,

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl.
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





Certifico: Que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El / Los Poderes conferidos.

Santiago, 23 NOV 2021



procesales o del trabajo, y, al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias. **Cuatro. Delegación Facultades al Gerente General.** Asimismo, el directorio por la unanimidad de los presentes, acordó otorgar poderes al Gerente General de la sociedad a don **Mauricio Johnson Undurraga**, el que sin perjuicio de las demás atribuciones, facultades y deberes que la naturaleza del cargo le imponen, estará investido de las siguientes facultades y atribuciones en representación de la sociedad: **Uno.** Celebrar contrato de seguros, efectuar denuncia de siniestros y en general ejercer todas las facultades que fueren necesarias para estos efectos; **Dos.** Contratar servicios profesionales y técnicos o especialidades, poner término a dichos contratos, pudiendo suscribir los correspondientes finiquitos. **Tres.** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, poner término a dichos contratos, pudiendo suscribir los correspondientes finiquitos; **Cuatro.** Concurrir y representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, jurídicas, ante el Servicio de Impuestos Internos o de cualquier otra clase de autoridades y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, con toda clase de presentaciones, declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





desistirse de ellas. **Cinco.** Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la sociedad. **Seis.** Representar a la sociedad con las más amplias facultades en todos los trámites, diligencias y gestiones ante las Inspecciones del Trabajo y autoridades del Trabajo en general, ante cualquier autoridad tributaria o previsional, con todas las facultades requeridas al efecto, ante el Servicio Nacional de Salud, Administradora de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional, Mutuales de Seguridad, Instituto de Previsión Social, y en general, ante todas las instituciones de Previsión Social, pudiendo firmar planillas, solicitar saldo o certificados para empleados. **Siete.** Delegar todo o en parte de las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos generales o especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios. **Cinco. Delegación facultades para actuar ante bancos e instituciones financieras.** A continuación, los señores directores acordaron por unanimidad, delegar poder especial en el señor, **Takeshi Tsukame Kikuchi** para que éste mandatario, actuando siempre conjuntamente con uno cualquier de los señores **Gustavo Johnson Undurraga, Mauricio Johnson Undurraga o Vicente Johnson Undurraga,** represente a la sociedad ante los Bancos o





Certifico: Que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El / Los Poderes conferidos.

Santiago, 29 JUL 2021



Instituciones Financieras nacionales o extranjeras, estando facultado en el ejercicio de este mandato, para abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósito en Chile y en el extranjero; girar y sobregirar en ellas; aceptar y rechazar saldos; adquirir y retirar talonarios de cheques; celebrar toda clase de operaciones relacionadas con el contrato de cambio y demás obligaciones mercantiles y en especial girar, tomar, prorrogar, endosar en dominio o en otra forma, revalidar letras de cambio, cheques, libranzas, certificados de depósito a la vista o a plazo y demás efectos negociables de comercio; contratar boletas de garantía bancaria; contratar cajas de seguridad o de otra especie; comprar y vender divisas extranjeras y para contratar y/o liquidar derivados. Del mismo modo, se acordó por lo señores directores que los apoderados recién designados actuando conjuntamente podrán representar a la sociedad, en las gestiones que ésta deba realizar ante Bancos Comerciales, Instituciones Financieras y del Mercado de Capitales, en todo lo relativo a la inversión de dineros de la sociedad en acciones, bonos, certificados, cuotas de Fondos Mutuos y cualquier otro instrumento del mercado de capitales. En el ejercicio de su encargo los apoderados contarán con las facultades necesarias para el efecto, especialmente con las que se indican a continuación a título indicativo, y no taxativo, a saber: **Uno.** Comprar, vender, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles,

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl/
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339





corporales e incorporales, incluso valores mobiliarios. **Dos.** Comprar y vender toda clase de divisas, monedas y valores, suscribir o contratar derivados, pudiendo acordar sus condiciones. **Tres.** Ceder y aceptar cesiones de crédito y otros derechos, sean nominativo, a la orden o al portador, y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. **Cuatro.** Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender y negociar en cualquier forma, acciones, bonos pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables, cuotas en Fondos Mutuos y cualquiera clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el Estado o por particulares. **Seis. Delegación facultades para trámites municipales y ante autoridades.** Además, los señores directores acordaron, por la totalidad de ellos, facultar a los señores **Mauricio Johnson Undurraga, Gustavo Johnson Undurraga y Christian Avila Muñoz**, para que uno cualquiera de ellos, represente a la compañía ante toda clase de organismos públicos o privados, incluyendo Direcciones de Obras Municipales, Direcciones de Desarrollo Urbano, Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Bienes Nacionales, Secretarías Regionales Ministeriales, Servicio de Evaluación Ambiental, Servicio de Vivienda y Urbanismo, Consejo de





Certifico: Que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El / Los Poderes conferidos.

Santiago,

19 OCT 2020



Monumentos Nacionales, Gobernaciones Marítimas, Servicio Agrícola y Ganadero, y todas las demás autoridades políticas, administrativas, o bien, reparticiones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y también ante todo tipo de empresas de servicios públicos, que fuesen necesarias para la aprobación, desarrollo y ejecución de toda clase de proyectos inmobiliarios, pudiendo al efecto suscribir todo tipo de solicitudes de anteproyectos, permisos, recepciones totales o parciales de obras, planos de fusión, subdivisión o de otra clase. Además de lo anterior los apoderados podrán suscribir u otorgar compromisos, convenios, acuerdos, contratos y demás documentación que sean necesarios para la debida y mejor ejecución del mandato. Los apoderados podrán delegar todo o en parte de las facultades que se le confieren en una o más personas y aceptar cuentas de dichos mandatarios. **Siete. Ejecución de Acuerdos.** Se acordó facultar especialmente al abogado don Pedro Cobo Montalva para que reduzca la presente acta en todo o en parte a escritura pública, sin necesidad de esperar a su aprobación. No habiendo otras materias que tratar, se levantó la sesión siendo las diez cuarenta y cinco horas. Hay ocho firmas ilegibles sobre los nombres de Gustavo Johnson Undurraga, Hernán Johnson Undurraga, Juan Rafael Arnaiz Johnson, Jaime Correa Hogg, Raimundo Monje Zegers, Vicente Johnson Undurraga y Mauricio Johnson Undurraga, Gerente General. Conforme con su original del Libro de Actas respectivo que el Notario que autoriza ha tenido a la

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339



MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS
NOTARIO INTERINO
DECIMA OCTAVA NOTARIA
SANTIAGO



vista y ha devuelto al requirente. En comprobante y
previa lectura firma el compareciente.- Di copia.- Doy
Fe.-

Se tomó NOTA de REVOCACIÓN
al margen de la matriz de fecha
21 de Abril de 2008.
de la escritura de ACTO SESIÓN de
directorio R.P.N. 6.453 en protocolo
de escrituras públicas del Notario
Sr. (a) Pedro Cobo Montalva.
Santiago, 09 DIC 2021

PEDRO COBO MONTALVA

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada - Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl.
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339



Amor

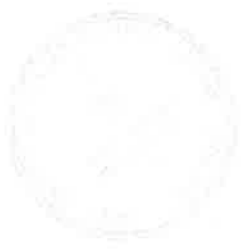
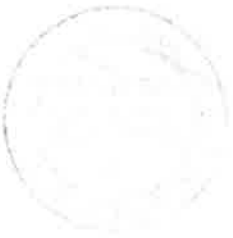


Repertorio: 9667/2018
J.Registro: VCALVUEN
Digitadora: DI
Asistente :
N° Firmas : 1
N° Copias : 3
OT 575878

Certifico: Que al margen de la matriz de la presente
escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin
efecto El / Los Poderes conferidos.
Santiago, 10 NOV 2019



12-06-2018 11:21 CLST
Código de Verificación: 20180613095339
Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.-
Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl, Documento:



INUTILIZADO

12-06-2018 11:21 CLST

**Maria Loreto
Zaldivar Grass**

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.-
Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl, Documento:

Fecha: 20 de junio de 2018 11:21 CLST
Cod. Verificación: 20180613095339

Documento emitido con
Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°
19.799 - Auto acordado
de la Excm. Corte
Suprema de Chile.-
www.cbrchile.cl,
Documento:
Cod. Verificación:
20180613095339